

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 301/15-RRI.**RECORRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los _____ días del mes de **septiembre** del año **2015** dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número **301/15-RRI**, correspondiente al **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato**; y, - - - - -

ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, bajo el folio 00385715, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

2.- El día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] [REDACTED] respuesta a su petición de información, dentro de los 3 tres días de prórroga al término legal de 5 cinco días a que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente computo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día miércoles 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ende, el término legal de 5 cinco días más la prórroga de 03 tres días, que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir al día siguiente de su ingreso, a saber, el día jueves 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete, lunes 20 veinte de julio del año señalados; sin contar los días sábado 11 once y domingo 12 doce; así como sábado 18 dieciocho y domingo 19 diecinueve de julio del año 2015 dos mil quince, por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo del medio de impugnación

interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día lunes 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro de los 03 tres días de prórroga al término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido, se muestra la siguiente gráfica:

JULIO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
05	06	07	08	09	10	11
			Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)		
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
	Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Vence término para dar respuesta (8 días con uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)					
días inhábiles o no laborables						

3.- En ese tenor, una vez impuesto el solicitante en los términos expuestos en la respuesta emitida por el Ente público,

siendo el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación ante este Instituto de Transparencia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **301/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

4.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se notificó al recurrente a través de su cuenta electrónica [REDACTED] del proveído de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-1504/12/2015, toda vez que así se desprende del sello de recibido de la Unidad antes mencionada estampado en el mismo; computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 26 veintiséis del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - -

5.- En esa tesitura, el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta. - - - - -

6.- Finalmente, mediante auto de fecha 31 treinta y un días de agosto del año 2015 dos mil quince, asignó por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado. - - - - -

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 1, 7, 9 y 11 a la 40) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. -----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su*

representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...". - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro de los 3 tres días adicionales al plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 20 veinte de julio del año aludido, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente hábil de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 21 veintiuno de agosto del mismo año, sin contar los días del 21 veintiuno de julio al 02 dos de agosto del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse del primer periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica: - - - - -

JULIO-AGOSTO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB

19	20	21	22	23	24	25
	Emisión de respuesta por parte de la UATP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"			Interposición del medio de impugnación		
26	27	28	29	30	31	01 AGOSTO
02	03	04	05	06	07	08
	inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación					
09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
					Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

"Información sobre las Direcciones Generales que cuentan con manuales de procedimientos y/o procedimientos para la dictaminación de trámites y/o atención de los asuntos turnados,

*así como los responsables de su operación e implementación.”
(sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante oficio SSI-2015-0936 a través del sistema electrónico “infomex-gto” mismo en el que en lo medular se establece lo siguiente: - - - - -

“...Por medio del presente y en relación a su solicitud le informamos que se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) copia simple de los oficios que remiten las diversas dependencias como respuesta a la solicitud, le informamos que la reproducción (copia) genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. A razón de \$0.77 por copia. No omitimos comentarle que deberá de presentar un identificación oficial al momento de acudir a recibir la información solicitada...”. (sic)

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código

Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en término de ley**, así como **su recepción**, a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: - - - - -

"La respuesta no corresponde con lo solicitado. En apoyo de este argumento, la información debe estar disponible de conformidad con el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante oficio UMAIP/0501/2015, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, informe que obra glosado a foja 7 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en originales y copias simples para su cotejo y compulsas, mismas que a continuación se describen: - - -

a) Documental identificada como "ACUSE DE RECIBO", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 00385715, génesis de este asunto (visible a foja 11 del expediente).- - - - -

b) Documento de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, mismo que se traduce en el ocurso de respuesta emitido en atención a la solicitud con número de folio 00385715 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y folio SSI-2015-0936 del sistema de control interno de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documento que quedó inserto en el numeral 2 de este considerando (verificable a foja 15 del sumario). - - - - -

d) Documento de fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, relativo a la notificación del uso de prórroga para emisión de respuesta concerniente a la solicitud número 00385715 (visible a foja 13 del expediente). - - - - -

f) Oficio SSP/DCL/1044/2015, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual, dicha unidad administrativa, se pronuncia en relación al objeto jurídico petitionado (visible a foja 17 del sumario). - - - - -

g) Oficio DGCS/0955/2015, de fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el titular de la Dirección General de Comunicación Social, a través del cual se pronuncia respecto a la inexistencia de la información materia del objeto jurídico petitionado (visible a foja 19 del expediente) - - - - -

h) Oficio CM/DSCEGG/1205/2015, de fecha 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el

Contralor Municipal, a través del cual proporciona parte de la información materia del objeto jurídico petitionado (verificable a foja 20 del sumario). - - - - -

i) Oficio OF/TML/DGGAYEG/818/15, de fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el Titular de la Dirección General de Gestión Administración y Enlace Gubernamental, a través del cual se manifiesta en relación a la información materia del objeto jurídico petitionado respecto de los archivos de dicha unidad administrativa (visible a foja 22 del expediente). - - - - -

j) Oficio DGDS/DDS/5216/2015, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección de Desarrollo Humano Municipal, a través del cual informa la inexistencia del objeto jurídico petitionado (visible a foja 23 del sumario). - - - - -

k) Oficio DGDS/DDS/5212/2015, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección de Desarrollo Humano Municipal, a través del cual manifiesta la inexistencia de la información del objeto jurídico petitionado en la Dirección de Desarrollo Social (visible a foja 24 del sumario). - - - - -

l) Oficio DGS/1195/2015, de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección General de Salud Municipal, a través del cual proporciona la información relacionada al objeto jurídico petitionado respecto de los archivos dicha área administrativa (verificable a foja 25 del expediente). - - - - -

m) Oficio DGDU/AI/0879/2015, de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección General de Desarrollo Urbano, a través del cual se pronuncia respecto al objeto jurídico petitionado (visible a foja 26 del libelo). - - - - -

n) Escrito de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección General de Gestión Ambiental, a través del cual proporciona la información materia del objeto jurídico petitionado (verificable a foja 27 del sumario). - - - - -

o) Oficio DGM/DC/06698/2015 de fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección de Movilidad, a través del cual se pronuncia respecto a la inexistencia de la información materia del objeto jurídico petitionado (visible a foja 28 del expediente). - - - - -

p) Ocurso identificable con las siglas DGE/465/2015, de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el Titular de la Dirección General de Educación Municipal, mediante el cual se pronuncia respecto al requerimiento hecho relacionado a la solicitud de información (verificable a foja 29 del libelo). - - - - -

q) Ocurso de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el titular de la Dirección General de Educación Municipal, a través del cual comunica la inexistencia de la información solicitada (visible a foja 31 del expediente). - - - - -

r) Escrito de fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el Asesor Jurídico de la Dirección General de Gobierno y Enlace de la Secretaría del H. Ayuntamiento, a través del cual proporciona de manera parcial la información materia del objeto jurídico petitionado (visible a foja 32 del sumario). - - - - -

s) Oficio SP/EUMAIP/661/2015, de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Secretaría Particular, a través del cual proporciona parcialmente la información pretendida en la solicitud de acceso, existente en los archivos de dicha unidad administrativa (verificable a foja 34 del expediente). - - - - -

t) Oficio de fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional, a través del cual proporciona la información materia del objeto jurídico petitionado existente en los archivos de dicha unidad administrativa (visible a foja 35 del sumario). - - - - -

u) Ocurso DGT/LKGB/100165/15, de fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección General de Turismo, a través del cual se pronuncia respecto a la información materia del objeto jurídico petitionado (verificable a foja 36 del expediente). - - - - -

v) Oficio DGDI/DPM/227/2015, de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el titular de la Dirección de Pipas Municipales, a través del cual manifiesta la inexistencia de la información materia del objeto jurídico

peticionado en los archivos de dicha unidad administrativa (visible a foja 37 del libelo). - - - - -

w) Oficio J.A.M./166/2015, de fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de Juzgados Administrativos Municipales, a través del cual manifiesta la inexistencia de la información materia del objeto jurídico petitionado corresponde a distintas unidades administrativas (verificable a foja 38 del expediente).- - - - -

x) Oficio DOMA/131/2015, de fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de los Defensoría de Oficio en Materia Administrativa del Municipio de León, Guanajuato, a través del cual proporciona la información materia del objeto jurídico petitionado y que obra en los archivos de dicha unidad administrativa (verificable a foja 39 del libelo). - - -

y) Escrito de fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y emitido por el enlace de la Dirección General de Obra Pública de León, Guanajuato, a través del cual manifiesta inexistencia de la información materia del objeto jurídico petitionado (visible a foja 40 del sumario. - - - - -

Documentos que al ser cotejados por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con las documentales originales presentadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, según certificación que obra a foja 40 del expediente de marras, por lo que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

- a) Copia simple de la certificación que se traduce en el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 9 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. - - - - -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras.** Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] [REDACTED], contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00385715, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya peticionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente peticionó información derivada del ejercicio del derecho público del Ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Finalmente, por lo que hace a la existencia de información petitionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indudablemente se trata de información relacionada a las actividades que el sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato, desempeña con motivo de sus atribuciones debidamente establecidas en la normatividad que rigen las funciones del municipio; lo que será materia de análisis en el considerando precedente.** En relación a lo manifestado por el ahora recurrente en el sentido de que la información pública entregada, no corresponde a la petitionada y que además debe de estar disponible conforme a lo preceptuado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá ser estudiado y analizado en diverso considerando. - - - - -

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información petitionada y objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario, o si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta; a la vez que se analizará la naturaleza de la información solicitada, tal como se anticipó en el considerando que antecede. - - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

<p>"Información sobre las Direcciones Generales que cuentan con manuales de procedimientos y/o procedimientos para la dictaminación de trámites y/o atención de los asuntos turnados, así como los responsables de su operación e implementación." (sic)</p>	<p>En atención a su solicitud con número de folio 00385715 de fecha 20 de julio de 2015. Mediante oficio de respuesta número SSI-2015-0936, suscrito por el Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifiesta: "...Por medio del presente y en relación a su solicitud le informamos que se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) copia simple de los oficios que remiten las diversas dependencias como respuesta a la solicitud, le informamos que la reproducción genera costo (...)" (Sic), lo anterior en relación a la información solicitada; oficio enviado a través del sistema INFOMEX.</p>	<p>"La respuesta no corresponde con lo solicitado. En apoyo de este argumento, la información debe estar disponible de conformidad con el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)</p>
--	---	---

Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar la manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que procede analizar la primer parte de su agravio esgrimido en el acto recurrido en la presente instancia: *"La respuesta no corresponde con lo solicitado (...)"* (Sic). - - -

Analizado el texto transcrito a supralíneas, este Resolutor Colegiado advierte que el motivo de disenso del hoy impugnante, **se deriva del hecho de haber recibido en respuesta a su solicitud de acceso, información que no corresponde a la petición en su pretensión primigenia.** - - - - -

En dicho contexto, una vez efectuado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **este Órgano Resolutor determina que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante en el Recurso de Revocación promovido**, toda vez que, en respuesta a su solicitud de información, en la que se pretende obtener: *"Información sobre las Direcciones Generales que cuentan con manuales de procedimientos y/o procedimientos para la dictaminación de trámites y/o atención de los asuntos turnados, así como los responsables de su operación e implementación."* (sic); a lo que la autoridad responsable remitió al peticionario el oficio que obra a foja 15 del expediente en estudio, en el que medularmente manifiesta: *"...Por medio del presente y en relación a su solicitud le informamos que se pone a su*

disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) copia simple de los oficios que remiten las diversas dependencias como respuesta a la solicitud, le informamos que la reproducción genera costo (...)" (Sic).- - - - -

Es decir, en respuesta a la solicitud de acceso en la que se pretende obtener **información sobre las Direcciones Generales que cuentan con manuales de procedimientos para dictaminación de trámites y/o atención de los asuntos turnados, así como los responsables de su operación o implementación**, la Unidad de Acceso combatida se limitó a poner a disposición del peticionario (previo pago de los derechos por costo de reproducción) los diversos oficios que fueron remitidos por las unidades administrativas correspondientes, **información que evidentemente no corresponde al objeto jurídico peticionado**, máxime considerando que la mayor parte de los oficios puestos a disposición del peticionario, no contienen la información solicitada, sino que manifiestan la inexistencia del objeto jurídico peticionado (oficios descritos en los incisos "g", "j", "k", "o", "q", "v", "w", e "y" del numeral 4, del considerando cuarto de esta resolución), comunican que la información solicitada (oficios descritos en los incisos "l", "n", "t", y "x" del numeral 4, del considerando cuarto), enuncian los trámites que realiza la dependencia (oficio descrito en el inciso "f" y "p" del numeral 4, del considerando cuarto), declaran la incompetencia de la dependencia (oficio descrito en los incisos "i", "m" y "u"). - - - - -

Así pues, en consecuencia de lo expuesto a supralíneas, el suscrito Consejo General reitera que **la resolución obsequiada** por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en atención a la solicitud génesis de este asunto, **carece de compatibilidad y congruencia entre lo solicitado y la respuesta obsequiada, circunstancia que inconcusamente materializa el agravio de que se duele el impugnante y se traduce en una afectación a su Derecho de Acceso a la Información Pública.** - - - - -

En alcance a lo anterior, es menester señalar que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resultó contraria a las atribuciones específicamente previstas a su cargo en los artículos 37 y 38 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **toda vez que, lejos de entregar o negar la información hoy materia de litis, fundando y motivando directa y personalmente su resolución, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, limitándose a poner a disposición del peticionario diversos oficios de respuesta que a su vez le fueron enviados por las unidades administrativas susceptibles de poseer la información de interés del solicitante, siendo omisa en pronunciarse de manera fundada y motivada, en relación al objeto jurídico peticionado, circunstancia que inconcusamente materializa un agravio en perjuicio del impugnante, mismo que se traduce en una transgresión a su Derecho de Acceso a la Información Pública**, pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso, haga llegar o ponga a disposición de los particulares los oficios de las unidades administrativas que contienen respuesta a lo peticionado, sino que ineludiblemente, el responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado debe pronunciarse de manera personal y directa en atención a las solicitudes de información presentadas, pues de conformidad con lo establecido en los artículos aludidos a supralíneas, **la facultades de despachar las solicitudes, entregando o negando la información pretendida, corresponde de manera exclusiva al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado**, siendo el vínculo entre el ente obligado y el solicitante; por lo que este Colegiado encuentra **fundado y operante el agravio** esgrimido por recurrente al respecto. - - - -

Luego entonces, considerando lo manifestado en el párrafo que antecede, **este Órgano Colegiado conmina al Titular de la**

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, para que, tanto al momento de dar cumplimiento al mandato que derive de la presente resolución, como en lo subsecuente al dar atención a diversas solicitudes de acceso, **se conduzca con apego a lo establecido en los artículos 37, 38 fracciones II y III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,** es decir, emitiendo la resolución que en derecho resulte conducente, de manera directa, personal y oportuna, así como debidamente fundada y motivada; ya que además dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública y tiene la obligación de entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite. - - - - -

Asimismo cabe precisar que, **los sujetos obligados deben privilegiar la modalidad** en que los particulares soliciten le sea entregada la información, **salvo que acrediten fehacientemente una imposibilidad jurídica o material que les impida hacerlo,** y en consecuencia los faculte o legitime a entregarla o ponerla a disposición bajo una modalidad diversa, en cuyo supuesto, deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como reproducción en cualquier otro medio disponible, lo anterior a efecto de que los peticionarios puedan estar en aptitud de elegir la opción de mayor conveniencia a sus intereses. - - - - -

Así pues, en el punto en estudio tenemos que, no obstante a que el hoy recurrente planteó su pretensión de información requiriéndola en consulta vía "*Infomex-Sin costo*", la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dispuso una diversa forma de entrega a la elegida por el particular, esto es, variando de la **obtención del documento fuente vía electrónica sin costo** a la **consulta y/o entrega de la información, sin aducir razonamiento alguno que motive**

y/o justifique tal determinación, por lo que consecuentemente la opción adoptada "arbitrariamente" por la autoridad responsable, evidentemente **no es acorde a la modalidad** elegida por el impetrante y, aun cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, es contraria a la pretensión del ahora recurrente, **lo que supone una transgresión a su Derecho de Acceso a la Información Pública.** - - - - -

Ahora bien es menester precisar que, respecto de la **segunda parte** del agravio consistente en lo siguiente: "Información que debe estar disponible, acuerdo al artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información" (Sic), dicha manifestación resulta **infundada e inoperante**, no obstante a que dicha Ley General entró en vigor el día 5 cinco del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, dichas obligaciones de difusión no son materialmente posibles, ello en virtud de lo señalado mediante acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se establecen las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el diario oficial de la federación el día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, específicamente en el punto 8 ocho; en relación a lo establecido por el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Ley General, disposiciones que establecen lo siguiente: - - - - -

En el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de la materia se establece lo siguiente: "...**Octavo.-** *Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto...*" (Sic); al respecto en las bases de interpretación y aplicación de la Ley General se estipula: "...8. *Sujetos obligados en*

términos de la Ley Federal. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esta normativa...". - - - - -

En esa tesitura tenemos que, se desprende claramente que las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 70 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, únicamente resultan obligatorias para los sujetos obligados, las generadas a partir del día 5 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, además de que conforme a lo señalado en el acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dichas obligaciones se cumplirán una vez que se lleve a cabo la armonización normativa con la Ley General o transcurra el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General (5 de mayo de 2016), en ese sentido **el agravio** manifestado en el presente párrafo **resulta infundado y por ende inoperante.** - - - - -

Por último, en virtud de las diversas circunstancias expuestas en el presente considerando, este Consejo General advierte que existen elementos suficientes para presumir la existencia de una posible causa de responsabilidad administrativa imputable al Titular de la Unidad de Acceso combatida, ello en términos de la fracción II del artículo 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello relacionado a que no cumplió con su obligación legal establecida en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley antes señalada; es por lo anterior y con fundamento en el numeral señalado en primer orden en el presente párrafo, el suscrito Resolutor ordena se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la conducta desplegada por la aludida autoridad.- - - - -

OCTAVO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio argüido por el impetrante, así como los diversos que resultaron manifiestos con la interposición del medio impugnativo, **por lo que se ordena Revocar el acto recurrido**, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00385715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato**, realice y acredite las gestiones y trámites necesarios, con las unidades administrativas correspondientes, para localizar la totalidad de la información solicitada y, posteriormente, **emita y notifique nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie categórica y personalmente respecto al objeto jurídico petitionado, entregando la información que resulte existente, así como declarando formalmente la inexistencia de la información que, de conformidad con las dependencias en cuestión, no obre en sus archivos y/o registros, lo anterior en la modalidad en que fue requerida por el solicitante (vía electrónica-sin costo), y en el supuesto de que se encuentre impedido para ello, la ponga a disposición del peticionario, a través de los diversos medios disponibles para ello, exponiendo exhaustivamente al impetrante las razones**

fácticas y/o jurídicas que justifiquen y/o motiven el impedimento para privilegiar la modalidad de entrega elegida primigeniamente, mismas que inexcusablemente deberá acreditar, mediante documentales idóneas, ante este Colegiado al momento de dar cumplimiento al mandato que deriva de la presente resolución, conjuntamente con lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la nueva respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -

Al resultar fundados y operantes los agravios de los que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 20 veinte del mes de julio del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00385715 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y folio SSI-2015-0936 del sistema de control interno de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 301/15-RRI, interpuesto el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, por el peticionario ■■■■■■■■■■, en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00385715 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y folio SSI-2015-0936 del sistema de control interno de la citada Unidad de Acceso. - - - - -

SEGUNDO.- Se **revoca** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, identificada con el número de folio 00385715 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y folio SSI-2015-0936 del sistema de control interno de la Unidad de Acceso combatida, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución **al Órgano de Control Interno del sujeto obligado**, Ayuntamiento de León, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando sexto del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la _____ Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha _____ del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos